

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Leoncio Brededi Tavárez Plácido.

Abogados: Licdos. Bernardo Bladimir Acosta, José Ernesto Marte Piantini y Arismendy Cruz Rodríguez.

Recurridos: Marino Teodoro Caba y compartes.

Abogados: Licda. Laura López y Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 28 de octubre de 2015.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0304842-1, domiciliado y residente en la calle Colorado núm. 46, entrada Autopista Duarte, Kilómetro 7 ½, Urbanización Pelón, provincia Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 32/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Bladimir Acosta, por sí y por los Licdos. José Ernesto Marte Piantini y Arismendy Cruz Rodríguez, abogados de la parte recurrente Leoncio Brededi Tavárez Plácido;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laura López, por sí y por el Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz, abogados de los recurridos Marino Teodoro Caba, Josefina Esther Belliard Martínez, Ana Pérez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez, Cristal Sánchez, Elizabeth Ortega Grullón y Ana Karina Ramírez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2011, suscrito por los Dres. José Ernesto Marte Piantini y Arismendy Cruz Rodríguez, abogados de la parte

recurrente Leoncio Brededi Tavárez Plácido, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2011, suscrito por el Lic. Hermenegildo Jiménez H., abogado de los recurridos Ana Pérez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez, Cristal Sánchez, Elizabeth Ortega Grullón y Ana Karina Ramírez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2011, suscrito por la Licda. Laura Minerva López Batista, abogada del recurrido Marino Teodoro Caba Núñez;

Visto el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Tomás Belliard B., y los Licdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, abogados de la parte recurrida Josefina Esther Belliard Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas fusionadas en: 1) nulidad de embargo inmobiliario incoada por la señora Josefina Esther Belliard Martínez en contra de los señores Marino Teodoro Caba Núñez y Leoncio Brededi Tavárez Plácido; 2) en nulidad de sentencia de adjudicación intentada por la señora Ana Pérez, por sí y en representación de su hija menor Crystal Sánchez, Anirelis Sánchez y Bladimir Sánchez, en calidad de hijos del finado Rafael Emilio Sánchez Martínez, en contra de Marino Teodoro Caba Núñez y en contra del señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, en donde intervino voluntariamente la señora Lucía Tavárez; 3) el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido en contra de los señores Josefina Esther Belliard y de su hijo menor Emilio Sánchez Belliard; señores Anirelis Sánchez y Bladimir Sánchez, Marino Teodoro Caba, llamado en intervención forzosa a la señora Ana Pérez, por sí y en representación de su hija menor Cristal Pérez; la señora Anirelis Sánchez, del señor Bladimir Sánchez, de la señora Elizabeth Ortega en calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Blary Sánchez y de la señora Ana Karina Ramírez, en calidad de madre y tutora legal de la menor Dayschantell Lenny Ramírez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 19 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 1594, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los señores ELIZABETH ORTEGA, en representación del menor BLARI SÁNCHEZ y la señora ANA KARINA RAMÍREZ, en representación de la menor DAYSHANTELL LERI RAMÍREZ por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se ACOGE el fin de inadmisión por falta de interés en cuanto a los demandantes BLARI SÁNCHEZ y DAYSHANTELL LERI RAMÍREZ, por los motivos expuestos; pero se RECHAZA en cuanto a los señores JOSEFINA ESTHER BELLIARD, EMILIO SÁNCHEZ BELLIARD, CRISTAL SÁNCHEZ PÉREZ, BLADIMIR SÁNCHEZ PÉREZ y ANIRELIS SÁNCHEZ PÉREZ, por las razones antes indicadas; **TERCERO:** De Oficio se declara inadmisibles por falta de interés la demanda en intervención voluntaria hecha por la señora LUCÍA TAVÁREZ, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Se declara inadmisibles por caducidad la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la señora JOSEFINA ESTHER BELLIARD por sí y en representación de su hijo menor EMILIO SÁNCHEZ BELLIARD en contra de los señores MARINO TEODORO CABA Y LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO; **QUINTO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de Sentencia Civil (de adjudicación) No. 199 dictada por este tribunal en fecha 21 de febrero del 2007, interpuesta por los señores JOSEFINA ESTHER BELLIARD por sí y en representación de su hijo menor EMILIO SÁNCHEZ BELLIARD, ANIRELIS SÁNCHEZ PÉREZ, BLADIMIR SÁNCHEZ PÉREZ y la señora ANA ILUMINA PÉREZ en representación de su hija

menor CRISTAL SÁNCHEZ PÉREZ, y en contra de los señores MARINO TEODORO CABA, LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO, y donde intervino voluntariamente la señora LUCÍA TAVÁREZ, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se declara NULA la Sentencia Civil (de adjudicación) No. 199 dictada por este tribunal en fecha 21 de febrero del 2007, por las razones expuestas; **SÉPTIMO:** Se ORDENA al Registrador de Títulos de La Vega, la cancelación de las anotaciones hechas en virtud de la referida sentencia a favor del señor LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO, en la parcela No. 1786-005-10528-10530, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, con una extensión superficial de Tres mil Setecientos Sesenta y Cinco Punto Sesenta y Siete (3,765.67 mts<sup>2</sup>) metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Norte: Parcela No. 1786-Resto; al Este con Camino y Parcela No. 1786-Resto: al Sur con Parcela No. 1786-resto y al Oeste Con parcela No. 1786-005-10528-10529 y en la Parcela No. 1786-005-10528-10529, del D.C. No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con una extensión superficial de Ocho Mil Ochocientos Once Punto Treinta y Dos (8,811.32 mts<sup>2</sup>) metros cuadrados, con las siguientes colindancias: al Norte: Parcela No. 1786-Resto: al Este: Con Camino y Parcela No. 1786-Retso, al Sur: con Parcela No. 1785-Resto y al Oeste con Parcela No. 1786-005-10528-10529, dejando vigente en consecuencia el Certificado de Título anterior que ampara los derechos del señor RAMÓN EMILIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ; **OCTAVO:** Se condena al señor MARINO TEODORO CABA al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS) a favor de los demandantes como justa reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por éstos; RECHAZÁNDOSE dicha demanda en cuanto al señor LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO; **NOVENO:** Se condena al señor LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 (CINCIENTA MIL PESOS) a favor de JOSEFINA ESTHER BELLIARD, EMILIO SÁNCHEZ BELLIARD, CRISTAL SÁNCHEZ BLADIMIR SÁNCHEZ PÉREZ Y ANARELIS SÁNCHEZ PÉREZ, por los motivos expuestos; **DÉCIMO:** Se condena a los señores MARINO TEODORO CABA Y LEONCIO BREDEDI TAVÁREZ PLÁCIDO al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los LICDOS. TOMÁS BELLIARD BELLIARD, y de los LICDOS. TOMÁS EDUARDO BELLIARD DÍAZ, ROBERT VARGAS, DULCE MARÍA DÍAZ H. Y HERMENEGILDO JIMÉNEZ H., quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Marino Teodoro Caba, mediante el acto núm. 186 de fecha 13 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental por el Leoncio Brededi Tavárez Plácido, mediante los actos núm. 220 de fecha 19 de abril de 2010, instrumentado por el señor Lenny Lizardo, alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, núm. 122 de fecha 16 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Milton David López, alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; núm. 360, de fecha 20 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, todos interpuestos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 32/10, de fecha 28 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *acoge como buenos y válidos los recursos de apelación presentados por su regularidad procesal;* **SEGUNDO:** *rechaza la solicitud de exclusión de documentos por las razones señaladas;* **TERCERO:** *en cuanto al fondo revoca los ordinales primero, segundo, tercero, quinto, octavo y noveno de la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *declara nulo el proceso de embargo inmobiliario iniciado, perseguido y concluido por el señor MARINO TEODORO CABA NÚÑEZ, por las violaciones constituciones denunciadas;* **QUINTO:** *confirma los ordinales sexto y séptimo de la sentencia recurrida;* **SEXTO:** *se compensan las costas del procedimiento”*(sic);

En cuanto al recurso de casación principal:

Considerando, que el recurrente principal Leoncio Brededi Tavárez Plácido, alega como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Fallo ultra y extra petita; violación al principio de inmutabilidad del proceso; desconocimiento del derecho de defensa previsto por el Art. 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación al Art. 717 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación al principio de buena fe previsto por los Arts. 2268 y 2269 del Código Civil dominicano; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;

desnaturalización de documentos; violación al derecho común de la prueba; **Cuarto Medio:** Falta de motivos; motivación insuficiente; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir más a la solución del caso, el recurrente principal alega, en síntesis, que en la sentencia recurrida la corte a-qua no adopta y describe los motivos que la llevaron a anular una sentencia de adjudicación en la cual no se cometieron ninguno de los vicios capaces de probar su nulidad, a la luz de los Arts. 711 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano, resultando insuficientes las motivaciones en que se fundamenta; que, en tal sentido, la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal, al no contener motivación que responda cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, en franco desconocimiento del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se verifica, que el hoy recurrente principal en casación concluyó en audiencia celebrada ante la jurisdicción de segundo grado, de la siguiente manera: “Primero: en cuanto a la forma declarando regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho; Segundo: en cuanto al fondo del mismo acogerlo en todas sus partes y en consecuencia revocar los ordinales quinto, sexto, séptimo, noveno y décimo de la sentencia civil No. 1594 [...]; Tercero: por propia autoridad de la ley y contrario imperio del tribunal, en cuanto a la demanda principal, acoger las conclusiones vertidas ante el tribunal a-quo en sentido de: A) de manera principal, en cuanto al fondo de las demandas principales (fusionadas) de que se trata en la especie, contenidas en el acto No. 533-2007 interpuesto por la señora Josefina Esther Belliard Martínez y compartes, y el acto No. 1040-2007 que contiene la demanda interpuesta por la señora Ana Pérez y compartes, declararlas inadmisibles por falta de interés en relación al señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido, ya que este no tiene nada que ver con relación al proceso de embargo inmobiliario en lo que respecta a embargante y embargados, ya que se trata de un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso [...]; B) de manera subsidiaria y para el caso de que la demanda fuera declarada admisible, que la misma en cuanto al fondo sea rechazada por improcedente y mal fundada, muy especialmente por falta de prueba; C) en cuanto respecta a la demanda reconventional que la misma sea declarada buena y válida tanto en la forma como en el fondo por haberse hecho conforma a la ley y al derecho, y en consecuencia, condenar a los demandantes principales al pago solidario de Diez Millones de Pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), a favor de Leoncio Brededi Tavárez Plácido, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por él y causados por los demandantes; D) que la sentencia a intervenir sea oponible a la interviniente voluntaria, Ana Lucía Tavárez, quien se adhirió a los principales demandantes [...]”(sic);

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, que la corte a-qua no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo, el medio de inadmisión con relación a las demandas principales interpuestas por Josefina Esther Belliard Martínez y compartes, y Ana Pérez y compartes, propuesto en audiencia pública por el recurrente; que con relación a dicho medio su contraparte solicitó su rechazo, sin embargo de las motivaciones de la sentencia atacada, se desprende que la corte a-qua se limitó a exponer las pretensiones de las partes así como las cuestiones de hecho y de derecho en cuanto al fondo del litigio, sin examinar en primer orden, el medio de inadmisión que le fuera propuesto por el hoy recurrente principal, mediante sus conclusiones en audiencia, lo que caracteriza la falta de respuesta a conclusiones, y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de omisión de estatuir, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, el mismo debió haber sido valorado de manera previa al conocimiento del fondo del asunto, en razón de que, al actuar como lo hizo, la corte a-qua incurrió en la violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, ya que uno de los efectos de las inadmisibilidades es precisamente eludir el debate sobre el fondo;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes;

Considerando, que, no obstante, se debe precisar, que los jueces solo están obligados a responder las conclusiones que han sido regularmente depositadas ante ellos y sometidas al debate contradictorio, tal y como

sucedió en la especie, pues el carácter imperativo para los jueces de dar respuesta a las conclusiones, solo les obliga en este caso si se trata realmente de conclusiones formales y no de un simple argumento;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que la corte a-qua incurrió en la violación denunciada en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por el recurrente principal;

### **En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que el recurrido Marino Teodoro Caba Núñez en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación incidental, bajo el alegato de que el mismo es violatorio al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al carecer de motivos suficientes, claros y precisos, que permitan identificar los agravios que le causó a la recurrente incidental la sentencia impugnada, por lo que el recurso por ella interpuesto debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que del examen del memorial presentado por la parte recurrente incidental, revela que los medios propuestos contienen señalamientos que colocan a esta Corte de Casación, en condiciones de examinar el fondo del recurso de que se trata, por lo que, procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que la recurrente incidental Josefina Esther Belliard Martínez, propone en apoyo en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación de los Arts. 1315, 1382 y 1134 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir más a la solución del caso, la recurrente incidental alega, en síntesis, que sobre la reparación de los daños y perjuicios solicitada, no obstante la corte a-qua admitir en su sentencia que el comportamiento procesal del persiguiendo Marino Teodoro Caba, estuvo dirigido a privar a los sucesores del deudor y la esposa superviviente del derecho a defenderse en el juicio, anuló la indemnización acordada en la sentencia de primer grado sustentada en el perjuicio causado a los embargados por tan ilegal proceder; que, además, la corte a-qua establece en la decisión impugnada que la única condenación que puede perseguir el demandante en nulidad de una adjudicación es la condenación de las costas procesales, afirmando que las sumas indemnizatorias fijadas en la sentencia de primer grado serían sustituidas por las costas, y en el ordinal sexto de la misma sentencia ordena la compensación de las costas, lo que evidencia una contradicción entre los motivos, y entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que, respecto a la reparación de los alegados daños y perjuicios demandada por la hoy recurrente incidental en virtud de la ejecución realizada por el hoy recurrente principal, la corte a-qua consideró lo siguiente: “que sin embargo y por otro lado, esta corte considera y así lo hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia, que las condenaciones que puede perseguir el demandante de la nulidad de la adjudicación para este caso no puede ser más que la condenación de las costas procesales, que son un tipo de indemnización alzada establecida por el legislador que por tanto las sumas indemnizatorias fijadas en la sentencia serán sustituidas por la condenación en costas”; que, en el dispositivo de la sentencia, la corte a-qua procedió a compensar las costas procesales;

Considerando, que real y efectivamente, tal y como expresa la recurrente incidental, se evidencia una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada en cuanto al aspecto por ella señalado; que, además, los motivos dados con respecto a la condenación en daños y perjuicios resultan incoherentes e insuficientes, al haber equiparado la corte a-qua la condenación en costas a un tipo de indemnización alzada; que, en tal virtud, procede acoger el medio examinado, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso de casación incidental de que se trata;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la

Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3 del Art. 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Acoge los recursos de casación principal e incidental, interpuestos por el señor Leoncio Brededi Tavárez Plácido y por la señora Josefina Esther Belliard Martínez, por sí y en representación de su hijo Emilio Sánchez Belliard, en consecuencia, casa la sentencia civil núm. 32/10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de octubre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.